

Valdivia, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece don Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de Los Lagos, domiciliado par estos efectos en Benavente 959, Puerto Montt, quién interpone acción de amparo preventivo en contra del Juez de Garantía de Osorno don Alex Franque Ruiz, por afectar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual de doña [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] y de don [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], actualmente en situación de calle, en base a los siguientes antecedentes:

Señala que el día 11 de febrero de 2021, se efectuaron sendas audiencias de procedimiento simplificado respecto de ambos amparados, los que indicaron que no contaban con el permiso otorgado por Carabineros para poder salir de sus casas; ante esto, el magistrado recurrido le comunicó dicha situación al Fiscal, quién no solicitó mayor medida, entendiendo el juez que podría estar en presencia de un delito, procediendo luego a llamar a Carabineros para dejar citados a los amparados a una audiencia posterior, por ese eventual delito.

El recurrente realiza transcripciones de la audiencia referida y considera que existe una amenaza para los amparados, por cuanto, fueron interrogados en forma ilegal, sin advertírseles a guardar silencio y denunciados por un delito inexistente.

En definitiva, solicita que se declare ilegal y arbitraria la actuación del magistrado recurrido; que, en virtud de las facultades conservadoras, se decrete el sobreseimiento definitivo en conformidad a lo prescrito en los artículos 93 letra f) y 250 letra a) ambos del Código Procesal Pena respecto de los presuntos delitos denunciados por el juez recurrido o, en subsidio, se ordene citar a una audiencia de sobreseimiento definitivo ante el tribunal competente; que a fin de dar protección a la garantía fundamental amenazada, ordenar que la judicatura recurrida se abstenga de cometer las mismas acciones ilegales relatadas en este libelo.



Informando el juez recurrido, señala que los hechos descritos por el recurrente son efectivos, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, efectuó la denuncia respectiva, dado que, estando en período de cuarentena, se requiere permiso temporal individual para el desplazamiento respectivo y los amparados no contaban con ello, debido a lo cual, comunicó esta situación al Fiscal, quién decidió dejar citada a la señora Aros y en virtud de eso, se llamó a Carabineros para que le cursara la citación pertinente, pero, en caso alguno, estuvo en calidad de detenida. Que, esta misma situación aconteció con el señor Olave.

Agrega que nunca ha sido su intención proceder de manera arbitraria o ilegal.

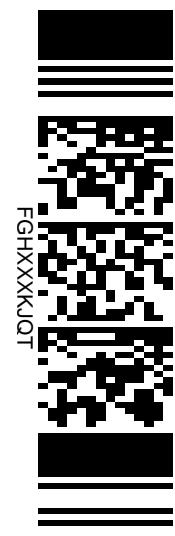
Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

Que, de esta manera, la presente acción tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, del análisis de la acción ejercida y del informe del recurrido, ha quedado establecido que los amparados concurrieron, presencialmente, ante el juzgado de Garantía de Osorno, en cumplimiento a una citación, sin contar con el permiso otorgado por la Comisaría Virtual, hecho que fue informado al magistrado, ante lo cual y por un eventual ilícito, se comunicó este hecho al fiscal, procediendo a ordenar la citación para una posterior audiencia por infracción al artículo 318 del Código Penal, la que se llevó a cabo por Carabineros, en las mismas dependencias del tribunal de garantía.



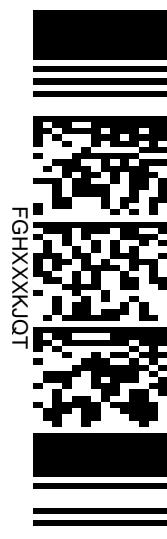
Tercero: Que, es un hecho público y notorio que en estado de excepción constitucional, al encontrarse una comuna en cuarentena, es necesario para el desplazamiento de las personas contar con un permiso individual (o colectivo) que se obtiene en la Comisaría Virtual de Carabineros.

Sin embargo, en el caso concreto de la presente acción constitucional y si bien es un hecho cierto que los amparados no contaban con el permiso ya referido, no es menos cierto que éstos concurrieron al tribunal, en forma voluntaria a la citación cursada, en forma presencial y según explicó la Sra, Aros, no le fue posible obtener dicho permiso, situación que le explicó al juez recurrido y por otra parte, el Señor Olate, es una persona en situación de calle, de lo que se desprende que se encontraban imposibilitados de contar con el permiso requerido.

Cuarto: Que, al denunciar el eventual delito en que habrían incurrido los amparados, el juez recurrido al Fiscal presente en la audiencia, actuó con exceso de celo, debido a que no consideró las explicaciones dadas ante esa infracción por la señora Aros y señor Olave y los expuso a una situación de riesgo en su libertad individual, vulnerando su derecho a defensa, por cuanto, si bien estaba presente el defensor, por la audiencia en la que estaban citados, por otros delitos investigados, esta situación de una nueva denuncia, hecho de oficio por el recurrido, fue inesperada y sorpresiva.

Quinto: Que, de esta manera, el actuar del recurrido se excedió de sus facultades legales, ya que, determinó se estaba en presencia de un delito, lo denunció, instó al fiscal que estaba presente a iniciar una investigación, manteniendo a los amparados en dependencias del Tribunal a la espera que se les citara, por carabineros que fueron llamados para esos efectos, lo que se estima una vulneración a los derechos de los recurrentes, por lo que, se acogerá el presente arbitrio constitucional, como se dirá en lo resolutivo.

Sexto: Que, a mayor abundamiento es relevante consignar que existe un instructivo de desplazamiento del Poder Judicial, que está vigente a partir del 1 de marzo de 2021, disponible en la Oficina Judicial Virtual, conforme al cual, se lee en su página 5 punto 5, que el o los citados judicialmente deben



acompañar la hoja de citación judicial respectiva en el tribunal y esta va a tener valor hasta el cumplimiento de la gestión.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de los amparados doña [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Juez de Garantía don Alex Franque Ruiz, sólo en cuanto, se declara que la acción deducida por éste, en el presente caso, se excedió de sus facultades legales.

Regístrate, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria E. Hidalgo Álvarez.

Rol 32 – 2021 AMP.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Mario Julio Kompatzki C. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a doce de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>